

441

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 13 AGO 2021

Proceso N° 2019-00049.

Descorrido el traslado de las oposiciones a la obligación de rendir cuentas (fl. 342 a 435), y con el fin de continuar con el trámite del proceso y, se resuelve:

PRIMERO: ABRIR A PRUEBAS el presente asunto, para lo cual se decretan las siguientes,

1.1. DEMANDANTE:

1.1.1 DOCUMENTAL de ser legales y procedentes las aportadas en el líbello introductor y escrito que describió las objeciones planteadas por los demandados, por el valor que la ley les asigne en su oportunidad procesiva, al tenor literal del artículo 176 del C.G.P.

1.1.2. Se rechazan las pruebas de oficiar a **Colmédica y Davivienda**, por impertinentes e inconducentes, téngase en cuenta que las solicitadas no son útiles para determinar la obligación de rendir cuentas de los demandados; pues la sentencia determinará sobre la obligación de rendir cuentas y en el caso de ser los demandados obligados a rendirlas, se ordenará presentarlas en un término prudencial quienes deberán aportar los respectivos soportes documentales (numeral 4 artículo 379 del C.G.P.), sobre éstas el demandante podrá objetarlas, escenario en el que podrá pedir pruebas encaminadas a desvirtuar las rendidas. Es decir, las pruebas encaminadas a desvirtuar la eventual rendición de cuentas deberán solicitarse en el momento procesal oportuno, esto en la oportunidad para objetarlas. Por ahora se resolverá sobre la obligación a rendirlas.

1.1.3. Se rechaza por impertinente e inconducente la prueba encaminada a que se ordene a Sociedad Diseños y Modelos Praga S.A.S, a aportar las documentales relacionadas en el escrito que describe las objeciones de rendir cuentas (fl. 426 y 427), en atención a que las mismas no son útiles para determinar la obligación de rendir cuentas de los demandados; pues la sentencia determinará sobre la obligación de rendir cuentas y en el caso de ser lo demandados obligados a rendirlas, se ordenará presentarlas en un término prudencial, quienes además deberán aportar los respectivos soportes documentales (numeral 4 artículo 379 del C.G.P.), sobre éstas el demandante podrá objetarlas, escenario en el que podrá pedir pruebas encaminadas a desvirtuar las cuentas rendidas. Es decir, las pruebas encaminadas a desvirtuar la eventual rendición de cuentas

442

deberán solicitarse en el momento procesal oportuno, esto en la oportunidad para objetarlas. Por ahora se resolverá sobre la obligación a rendirlas.

1.1.4. INTERROGATORIO DE PARTE a la demandada **LESLIE STIPEK ALVAREZ** con el fin de que **RINDA INTERROGATORIO** que de ésta requiere el demandante, decisión que se notifica por estado

1.1.5. PERITAJE Se rechaza por impertinente e inconducente en atención a que el peritaje no es útil para determinar la obligación de rendir cuentas de los demandados; pues la sentencia determinará sobre la obligación de rendir cuentas y en el caso de ser lo demandados obligados a rendirlas, se ordenará presentarlas en un término prudencial, quienes además deberán aportar los respectivos soportes documentales (numeral 4 artículo 379 del C.G.P.), sobre éstas el demandante podrá objetarlas, escenario en el que podrá pedir pruebas encaminadas a desvirtuar las cuentas rendidas. Es decir, las pruebas encaminadas a desvirtuar la eventual rendición de cuentas deberán solicitarse en el momento procesal oportuno, esto en la oportunidad para objetarlas. Por ahora se resolverá sobre la obligación a rendirlas.

1.2. DEMANDADA DISEÑOS Y MODELOS PRAGA S.A.S.

1.2.1. DOCUMENTAL de ser legales y procedentes las aportadas con la contestación de la demanda por el valor que la ley les asigne en su oportunidad procesiva, al tenor literal del artículo 176 del C.G.P.

1.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE al demandante **ANDRÉS DE JESUS DUQUE PELÁEZ** con el fin de que **RINDA INTERROGATORIO** que de ésta requiere la demandada, decisión que se notifica por estado

1.3. DEMANDADA - LESLIE MERCEDES STIPEK ALVAREZ.

1.3.1. DOCUMENTAL. Todas y cada una de anexadas por el demandado al momento de contestar la demanda, por el valor que la ley les asigne en su oportunidad procesal, al tenor literal del artículo 176 del C.G.P.

1.3.2. INTERROGATORIO DE PARTE al demandante **ANDRÉS DE JESUS DUQUE PELÁEZ** con el fin de que **RINDA INTERROGATORIO** que de éstos requiere la parte demandada, decisión que se notifica por estado.

1.3.3. TESTIMONIOS. Al tenor de lo previsto en el artículo 212 Ibidem, se decreta el testimonio de **ELIZABETH CARRIONI**, para que rindan declaración sobre los hechos que les consten en el presente asunto, quienes deberán comparecer en la fecha y hora aquí programada.

443

1.3.4. OFICIOS se rechaza la prueba denominada "OFICIOS", por impertinente e inconducente, pues en el presente proceso no se busca declarar el incumplimiento de obligaciones alimentarias del demandante, y por cuanto está indebidamente denominada, (se trata de una prueba trasladada).

SEGUNDO: CONVOCAR PARA ADELANTAR LA AUDIENCIA INICIAL y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO bajo los preceptos del artículo 372 Y 373 del Código General del Proceso, la que se celebrará a la hora de las 9:00 a.m. del día 5 del mes de octubre del año 2021.

De acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11556 y PCSJA20-11557, la diligencia aquí señalada se agotará virtualmente a través de la plataforma Microsoft Teams.

Para tal efecto resulta necesario que los apoderados de las partes dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, informen al Juzgado en el correo electrónico ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, los siguientes datos:

1. Nombre del abogado que asistirá a la audiencia y la parte que representa.
2. Número telefónico de contacto
3. Correos electrónicos del abogado y de la respectiva parte, a los cuales se enviará el link que les permitirá el acceso a la audiencia.

Igualmente se requiere a los abogados para que descarguen la aplicación Microsoft Teams con suficiente anticipación a la fecha aquí fijada, así como las aplicaciones, Life Zise, Meet y Zoom, puesto que de presentarse algún problema de conectividad, se acudirá a cualquiera de las dos últimas.

Finalmente se advierte que la comparecencia de testigos y/o peritos corre por cuenta de la parte interesada, la cual deberá adelantar las actuaciones pertinentes con el fin de remitirles el respectivo link.

NOTIFÍQUESE,

Cees
Juan
NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
 Juez
 (2)



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Veintiocho Civil
 del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado
 No. 966 Fecha 17 AGO 2021

El Secretario(a)
 fg

